

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 110014003053-2022-00040-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO TORRES ZAMBRANO
ACCIONADOS: OPPERAR COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS: SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y MINISTERIO DE TRABAJO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS ARTURO TORRES ZAMBRANO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **OPPERAR COLOMBIA S.A.S.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos al **TRABAJO, SALUD y MÍNIMO VITAL.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce el accionante que para desempeñar sus labores de distribución de alimentos se requiere de un perfecto estado físico, habiendo sido programado para laborar el 9 de agosto de 2021 con su compañero Jonathan Ruiz Avila quien presentaba una lesión en la rodilla.

Afirma que debió realizar el trabajo de los dos porque su compañero decía sentir intenso dolor al levantar peso, situación que se prorrogó hasta el 1º de octubre de 2021 a pesar de haber informado a los jefes inmediatos y pedir rotación de compañero.

Señala que el 29 de octubre de 2021 fue despedido sin justa causa y le pagaron un mes de salario como indemnización, encontrándose afectado físicamente por la sobrecarga laboral.

Indica que el 2 de noviembre de 2021 acudió a su EPS donde lo incapacitaron por 2 días, ordenaron exámenes, tratamientos y medicamentos.

Comenta que el 5 de noviembre de 2021 se presentó a exámenes de egreso donde le indican que debe realizar exámenes con la EPS para identificar posibles lesiones.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la culpa patronal.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá), dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo (Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá) mediante proveído impugnado del 7 de febrero de 2022, **NEGO** el amparo a la estabilidad laboral reforzada por improcedente, por considerar que no se configura el requisito de subsidiariedad.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el tutelante, aduciendo en síntesis que hubo error en la interpretación de su petición por parte del juez de primera instancia, en tanto que no pretende la estabilidad laboral reforzada sino la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la culpa patronal e incumplimiento de sus obligaciones en protección y seguridad en el trabajo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho establecer si las pretensiones del accionante son susceptibles del amparo constitucional.

X. CONSIDERACIONES:

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. La tutela frente a temas de carácter económico e indemnización de perjuicios. La Corte Constitucional a tono con derechos de carácter económico ha establecido:

"Como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez constitucional podría decretar una indemnización, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales." (Sentencia T-352/16)

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios."(Sentencia T-499/11)

Señaló igualmente:

"la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma, discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) (Sentencia T-155/10) -Resaltado del despacho-

XI. CASO CONCRETO

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe a un asunto estrictamente legal y económico derivado de la desvinculación del accionante en la empresa accionada donde laboraba, donde sus pretensiones están encaminadas a que le sean indemnizados los daños y perjuicios que considera tiene derecho, esto, como consecuencia de la culpa del empleador por el incumplimiento de sus obligaciones en protección y seguridad en el trabajo, temas frente a los que por regla general y acorde con la jurisprudencia constitucional, no es procedente la tutela y por ende no es dable pretender mediante esta acción dar viabilidad a sus peticiones, ya que el cobro de indemnizaciones no entraña en sí misma vulneración de derechos fundamentales.

Adviértase que si bien el sentido del fallo de primera instancia se direccionó a la estabilidad laboral reforzada, tema sobre el que el que accionante en su escrito de impugnación reitera no es lo que pretende con la tutela, lo cierto es que la conclusión a que llegó el A quo luego de estudiar el caso y citar jurisprudencia al respecto, es que no es la acción constitucional procedente para resolver conflictos laborales surgidos entre el patrono y el trabajador por contar éste con los mecanismos ordinarios válidos para controvertir sus derechos laborales y dado que no se demostró la existencia de

razones excepcionales que lo hicieran beneficiario de tal derecho, ni la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno para su procedencia.

En este orden, aun cuando la estabilidad laboral no es lo aquí pretendido por el accionante, se puede entrever que la invocación reclamada se trata es de una afectación de carácter legal y económico, por consiguiente, siendo el asunto planteado un típico conflicto de esa naturaleza para cuya resolución la acción de tutela tampoco es el escenario apropiado máxime que no se observa infracción de derecho fundamental alguno, ni menos de un perjuicio irremediable, quedando así en evidencia la improcedencia de la protección constitucional aquí solicitada.

De modo que, si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión relativa a presuntos perjuicios derivados de una relación laboral que es el tema que constituyen el motivo de inconformidad.

Así las cosas, la controversia planteada corresponde dirimirla ante la justicia ordinaria y mediante los trámites establecidos por el legislador, sin que para ello sea viable anteponer la tutela, pues su objetivo no es reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos– impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y del correspondiente debate probatorio, precisamente en aras de salvaguardar derechos fundamentales tales como el debido proceso, entre otros, de las partes involucradas.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo impugnado, pero por los argumentos aquí expuestos en tanto que frente a derechos de carácter legal y económico resulta improcedente la protección reclamada, máxime que no está demostrada la urgencia y gravedad de un perjuicio irremediable.

XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 7 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a4f12101d01d14f672f656ea19c6b5d830475a61cdf02d0a50c44fc
a6c66da**

Documento generado en 22/03/2022 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>